

Los requisitos de constitución de la prenda de créditos en el Código Civil de Cataluña*

por

SANTIAGO ESPIAU ESPIAU
Catedrático de Derecho Civil
Universidad de Barcelona

SUMARIO

- I. INTRODUCCIÓN.
- II. LOS REQUISITOS DEL DERECHO REAL DE PRENDA: REQUISITOS RELATIVOS AL TÍTULO CONSTITUTIVO Y REQUISITOS RELATIVOS AL DERECHO QUE SE CONSTITUYE.
- III. LOS REQUISITOS DE LA PRENDA DE CRÉDITOS:
 1. LA CONSTANCIA EN DOCUMENTO PÚBLICO.
 2. LA NOTIFICACIÓN AL DEUDOR DEL DERECHO DE CRÉDITO PIGNORADO:
 - A) *El significado de la notificación.*
 - B) *Las funciones de la notificación.*
 - C) *Las circunstancias y los efectos de la notificación.*

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFÍA.

I. INTRODUCCIÓN

El Código Civil de Cataluña [CCCat] regula específicamente la constitución de la prenda de créditos en el artículo 569-13 CCCat. Este precepto, bajo la

* Este estudio se ha redactado en abril de 2013 y se integra en el Proyecto de Investigación DER 2011-26892, cuyo investigador principal es el profesor Ferrán BADOSA COLL.

rúbrica *Requisitos de constitución [del derecho de prenda]*, los enumera, con carácter general y para cualquier derecho de prenda, en su apartado primero y en el tercero se refiere expresamente a la prenda de créditos, señalando que ésta «se ha de constituir en un documento público y se ha de notificar al deudor o deudora del crédito empeñado»¹. A partir de esta disposición, se ha generalizado en la doctrina la idea de que tanto una como otra exigencia —la constancia en documento público y la notificación al deudor— son requisitos de constitución de la prenda de créditos², de manera que, si no concurren, ésta es inexistente³.

A mi juicio, esta conclusión es discutible y conviene revisar lo que dice el artículo 569-13.3 CCCat. La disposición suscita, al menos, tres cuestiones. En primer lugar, la de determinar si la constancia de la prenda de créditos en documento público y la notificación al deudor son requisitos de constitución de la misma, que se añaden a los generales que el propio artículo 569-13 CCCat predica del derecho de prenda o, si por el contrario, los excluyen o sustituyen, de modo que basta su sola concurrencia para determinar la existencia de esta modalidad de prenda; en segundo lugar, la de dilucidar si tales exigencias, tanto la una como la otra, son, efectivamente, requisitos de constitución de la prenda de créditos; y, en tercer lugar y en relación con la anterior, la de establecer concretamente la función que en este ámbito desempeña la notificación al deudor del crédito pignorado, si de ella no depende la existencia de la garantía. A tratar de resolver estas cuestiones se orientan las líneas que siguen.

¹ Artículo 569-13.3 CCCat [*Llei 5/2006, de 10 de maig, del Llibre cinquè del Codi Civil, relatiu als drets reals*, DOGC núm. 4640, de 24 de mayo, cuya entrada en vigor se produjo el 1 de julio de 2006]. El precepto carece de antecedentes legales y su contenido no se recogía ni en la *Llei 22/1991, de 29 de novembre, de garanties possessòries sobre cosa moble*, ni en la *Llei 19/2002, de 5 de juliol, dels drets reals de garantia*, así como tampoco en los *Treballs preparatoris del Llibre Cinquè del Codi civil de Catalunya. «Els drets reals»*, editados por la Secció de Dret patrimonial del Observatori de Dret privat de Catalunya, del Departamento de Justicia e Interior de la Generalitat de Catalunya en 2003.

² Posiblemente por razón de lo reciente de su regulación, no existe todavía —o, al menos, no tengo noticia de su existencia— jurisprudencia sobre el precepto que pueda contribuir a aclarar su significado. En la práctica notarial no parece seguirse un criterio unitario con relación a la exigencia de notificar la prenda de créditos al deudor del crédito pignorado: me consta que algunos notarios exigen que figure en la escritura pública constitutiva, mientras otros entienden que la escritura puede otorgarse sin necesidad de este requisito.

³ Así se desprende, por ejemplo, de la exégesis que de lo dispuesto en el artículo 569-13.3 CCCat realiza el profesor DEL POZO, en DEL POZO, P. (2010), págs. 501-502; cfr., también, BARRADA ORELLANA, R. (2008), pág. 1855; CAMACHO CLAVIJO, S. (2009), págs. 307-319; o, recientemente, VALLE ZAYAS, J. (2013), págs. 327-374. Excepción a esta corriente de opinión la constituye la postura del profesor PUIG I FERRIOL, que entiende que sólo constituye requisito de constitución de la prenda de créditos su formalización en documento público, mas no la notificación al deudor del derecho de crédito pignorado: vid. PUIG I FERRIOL, L. (2007), págs. 789-790 y 797-801.

II. LOS REQUISITOS DEL DERECHO REAL DE PRENDA: REQUISITOS RELATIVOS AL TÍTULO CONSTITUTIVO Y REQUISITOS RELATIVOS AL DERECHO QUE SE CONSTITUYE

Por lo que respecta a los requisitos del derecho real de prenda, se ha de distinguir entre requisitos de validez, requisitos de existencia y requisitos de oponibilidad. Los primeros se refieren a la misma configuración del título constitutivo que establece el derecho y atienden a exigencias como las relativas a la capacidad y el consentimiento de sus otorgantes o, en su caso, la forma del mismo, mientras que los otros dos se predicen del derecho que se crea a través del título: los requisitos de existencia determinan el nacimiento o la constitución del derecho de prenda y, con ello y tratándose de un derecho real limitado, la eficacia *inter partes* entre su titular y el titular del derecho de propiedad gravado, y los requisitos de oponibilidad se relacionan con la eficacia *erga omnes* o frente a terceros del derecho real ya constituido.

El artículo 569-13.1 CCCat se ocupa de los requisitos de existencia del derecho real de prenda y establece que su constitución, sea cual sea el título por el que se constituye, requiere, en primer lugar, la libre disposición del bien mueble que se pignora por parte de la persona que establece la garantía [art. 569-13.1.b) CCCat], y, en segundo lugar, la transmisión de la posesión del bien pignorado al acreedor de la obligación garantizada o a un tercero, de acuerdo con el acreedor [arts. 569-12 y 569-13.1.a) CCCat]⁴. Aunque el artículo 569-13.1 CCCat exige la concurrencia de estos dos requisitos con independencia de cuál sea el título a través del cual se constituye el derecho de prenda⁵, lo cierto es que estos requisitos presuponen y sólo proceden en la prenda de origen contractual, cuando se establece como consecuencia de un acuerdo de voluntades entre el pignorante, dueño del bien que se pignora, y el acreedor pignoraticio, desprendiéndose el primero de la posesión del mismo y transmitiéndosela al acreedor o a un tercero, para que la ostenten y retengan hasta que se pague completamente la deuda garantizada [art. 569-2.1.a) CCCat]⁶.

El primero de estos dos requisitos —libre disposición por el pignorante del bien pignorado— presupone la propiedad del bien que se pignora en quien cons-

⁴ Cfr. artículo 569-13.1 CCCat, que —en la enumeración de los requisitos que establece— invierte el que, a mi juicio, debiera ser el orden lógico de su secuencia, que es el que se señala en el texto.

⁵ En efecto, el artículo 569-13.1 CCCat se refiere expresamente a «[I]a prenda, *constituida por cualquier título*».

⁶ A este respecto, es claro que si, por ejemplo, la prenda se constituye por usucapión no existe propiamente persona que ignore el bien mueble sobre el que recae la garantía, ni traspaso posesorio del pignorante al acreedor pignoraticio, puesto que el acreedor tiene el bien en su poder sin que se lo haya entregado el pignorante o sin que éste se lo haya entregado con la finalidad de constituir un derecho de prenda, y lo posee en el concepto posesorio de acreedor pignoraticio, no existiendo título que legitime esta posesión.

tituye la garantía, responde a la consideración de la constitución de la prenda a través de un negocio dispositivo y es efectivamente un requisito de existencia del derecho de garantía: para que la prenda produzca efectos reales y grave efectivamente el bien sobre el que recae es preciso que quien la constituya sea propietario y tenga poder de disposición sobre el mismo. En cuanto al segundo requisito —desposesión del pignorante del bien que se pignora y traspaso posesorio— es de carácter institucional, determina asimismo la existencia del derecho real de prenda y obedece a la configuración de la prenda en el Código Civil catalán como derecho de garantía mobiliaria con desplazamiento posesorio⁷: el derecho de prenda existe sólo a partir del momento en que el bien mueble sobre el que se constituye se encuentra en poder del acreedor pignoraticio o de un tercero⁸.

A estos dos requisitos añade el artículo 569-13.2 CCCat un tercero: la formalización en documento público del acuerdo de constitución de la prenda⁹. Ahora bien, este requisito —que confirma que el art. 569-13 CCCat no se predica del derecho de prenda constituido «por cualquier título», sino sólo del constituido contractualmente— no es un «requisito de constitución» de la prenda, a pesar de que la rúbrica del artículo 569-13 CCCat pueda inducir a pensar lo contrario, sino de oponibilidad o eficacia de la misma frente a terceros y por lo que respecta a la fecha «en que se ha acordado constituirla»¹⁰. El derecho real de prenda de

⁷ Este requisito —tal como se apunta en el texto— es de carácter institucional, en cuanto responde a la tipificación legal del derecho real de prenda en el Derecho Civil catalán; esto no significa que sea, también, consustancial al mismo, considerado en abstracto, puesto que —como es sabido— se admite también en el ordenamiento jurídico español la prenda sin desplazamiento de posesión y su regulación —recogida en la Ley de hipoteca mobiliaria y prenda sin desplazamiento [LHMPSD] de 16 de diciembre de 1954, modificada por la Ley 41/2007, de 7 de diciembre— es aplicable supletoriamente en Cataluña, al no haberla derogado ni desplazado el Libro V CCCat.

Por lo que respecta al traspaso posesorio y a su relevancia en orden a la constitución y a la existencia del derecho de prenda, el profesor DEL POZO (2010), pág. 500, destaca que «[l]a posesión de la cosa por parte del acreedor se considera tan esencial que “se presume renunciado el derecho de prenda si la cosa empeñada se halla en poder de su propietario o propietaria” (art. 569-19.3)».

⁸ Desde el punto de vista de la existencia del derecho real, esta consecuencia responde al principio que inspira la regulación del Código Civil catalán en orden a la constitución, transmisión y adquisición de los derechos reales de contenido posesorio, circunstancias todas ellas que, cuando, se fundamentan en un título contractual, precisan de la tradición o entrega del bien sobre el recaen estos derechos [art. 531-1 CCCat]. Por su parte y atendiendo a dicho título, la necesidad de tradición determina —en el caso del derecho real de prenda— que sólo cuando se produzca la entrega se perfeccione y sea eficaz el contrato constitutivo, que, por esta razón, se configura como un contrato real.

⁹ «La prenda —dice el art. 569-13.2 CCCat— tan solo tiene efectos contra terceras personas desde el momento en que la fecha en que se ha acordado su constitución consta en un documento público».

¹⁰ Esta referencia al «acuerdo de constitución» del derecho de prenda confirma que la prenda a la que se refiere la disposición no tiene su origen en «cualquier título» como apunta al artículo 569-13.1 CCCat, sino única y exclusivamente en un título contractual.

origen contractual se constituye y existe, produciendo efectos entre el pignorante y el acreedor pignoraticio, desde el momento en que el primero, propietario que ostenta la libre disposición del bien que pignora, transmite la posesión del mismo al acreedor de la obligación garantizada o a un tercero, con independencia de que el contrato que acoja y exteriorice el «acuerdo de constitución» sea un contrato verbal o se haya formalizado por escrito y, en este caso, con independencia también de que se recoja en un documento público o en un documento privado.

Ahora bien, la eficacia del derecho de prenda y su oponibilidad frente a terceros exige que el acuerdo o contrato por medio del cual se establece conste en un documento público. Esta exigencia no afecta a la constitución y existencia del derecho de prenda, en la medida en que, con ella, simplemente se *constata fehacientemente* y con relación a terceros una circunstancia —la propia constitución del derecho— ya producida: aún no existiendo documento público, producido el traspaso posesorio de común acuerdo entre el pignorante y el acreedor pignoraticio, el derecho de prenda existe y produce efectos *inter partes* a partir de este momento. La exigencia de documento público no es, pues, un requisito de constitución de la prenda, sino de eficacia frente a terceros y, en este sentido, conviene destacar que el artículo 569-13 CCCat, a pesar de que su rúbrica no lo manifieste adecuadamente, no se refiere sólo a los «requisitos de constitución» del derecho de prenda, sino que alude también a los requisitos de eficacia frente a terceros: de los primeros se ocupa el apartado primero del precepto, mientras que los segundos se contemplan en el segundo apartado. En un único y mismo precepto se regulan requisitos de distinta significación, sin que esta constatación quede desvirtuada por una rúbrica equívoca, que sólo mencione una única clase o categoría de requisitos, olvidando la otra, pese a contemplarla igualmente el precepto.

III. LOS REQUISITOS DE LA PRENDA DE CRÉDITOS

El derecho de crédito es susceptible de constituir el objeto de un derecho de prenda [art. 569-12 CCCat] y esta circunstancia determina la concurrencia de dos obligaciones distintas: por una parte, la obligación asegurada, el cumplimiento de la cual se garantiza a través de la prenda y cuyo derecho de crédito ostenta el acreedor pignoraticio; y, por otra parte, la obligación cuyo derecho de crédito constituye el objeto de la prenda, la titularidad del cual corresponde al pignorante. Esta circunstancia determina, también, la necesidad de establecer reglas específicas en cuanto al cumplimiento de la obligación cuyo derecho de crédito se ha pignorado, en particular por lo que respecta a la legitimación pasiva del pago¹¹ y a los efectos del mismo, puesto que a éste se vincula precisamente

¹¹ Como es sabido, los sujetos activo y pasivo del pago no coinciden ni pueden confundirse con los sujetos activo y pasivo de la obligación. Por lo que a estos últimos respecta, el sujeto

la garantía. Y esto último supone, a su vez, que tales reglas no sólo afectan al acreedor pignoraticio y al pignorante, sino también al deudor de la obligación cuyo derecho de crédito se ha pignorado, toda vez que es él quien ha de cumplirla. En este sentido, pues, mientras que en el derecho de prenda considerado en abstracto los efectos frente a terceros son eventuales, en la prenda de créditos son consustanciales a la misma, en la medida en que es la conducta de un tercero —el deudor de la obligación cuyo derecho de crédito se pignora— la que posibilita la efectividad de la garantía, y esta constatación lleva a plantear si es necesario notificar o poner en conocimiento de este tercero la existencia de dicha garantía y la significación que, en su caso, tiene esta notificación en la constitución y el establecimiento de la prenda de créditos¹².

Pues bien, por lo que respecta a la constitución de la prenda de créditos, el artículo 569-13.3 CCCat señala que ésta «se ha de constituir en un documento público y se ha de notificar al deudor del crédito empeñado». La primera cuestión que plantea el precepto es —como ya se dejó apuntado— la de dilucidar si estos dos requisitos se añaden a los requisitos generales de constitución del derecho de prenda, establecidos en el apartado primero del mismo artículo 569-13 CCCat, o si, por el contrario, se trata de los dos únicos requisitos que exige la constitución de la prenda de créditos y basta que concurran para que exista la garantía, sin que, por tanto, sean precisos los previstos para «la prenda, constituida por cualquier título», a que se refiere el artículo 569-13.1 CCCat.

En rigor, no creo que existan argumentos para negar la concurrencia de los requisitos generales de constitución del derecho de prenda a la que recae sobre un derecho de crédito, de modo que ésta exige, junto a dichos requisitos, los otros dos a que alude el artículo 569-13.3 CCCat por razón de la peculiaridad de su objeto. En efecto, siendo la prenda de créditos una modalidad del derecho de prenda, parece lógico pensar que su constitución precisa de los requisitos de constitución de toda prenda. Así, en primer lugar, la necesidad de que el pignorante sea propietario y tenga poder de disposición sobre el bien pignorado supone, en la prenda de créditos, que sea el titular —acreedor— del derecho de crédito

activo es el acreedor, titular del derecho de crédito, y el sujeto pasivo el deudor, titular de la deuda. En cambio, en cuanto al cumplimiento de la obligación, este último o, en su caso, un tercero, es el sujeto activo del pago, en la medida en que tanto uno como el otro pueden realizar —a no ser que sea personalísima— la prestación debida [cfr. art. 1158 CC español], mientras que el acreedor es el sujeto pasivo y el único que está legitimado para cobrarlo, salvo lo dispuesto en el artículo 1163.2 del Código Civil.

¹² Evidentemente, esto no significa que el deudor del crédito pignorado agote la condición de «tercero» respecto del mismo. Con relación a la prenda de créditos y su oponibilidad a terceros, hay que distinguir entre un *tercero cualificado* —el deudor del crédito sobre el que recae la garantía— y los *terceros en general*, ajenos a la constitución de la prenda y a la relación obligatoria de la que nace el crédito pignorado y a los que las vicisitudes de la prenda pueden afectar o interesar, como, por ejemplo, pueden ser los acreedores del pignorante.

que se pignora y que esté legitimado para gravarlo¹³. Por otra parte, configurada la prenda regulada en el Código civil catalán como un derecho real de garantía con desplazamiento de posesión [cfr. art. 569-2.1.a) CCCat], tampoco hay razón para pensar que la prenda de créditos no requiera, para su constitución, que el crédito pignorado se ponga en poder y posesión del acreedor pignoraticio o de un tercero¹⁴: de hecho, y presupuesto que, según el artículo 569-12 CCCat, la prenda puede constituirse sobre un derecho de crédito, el propio precepto faculta al acreedor pignoraticio a «poseerlo por si mismo o por una tercera persona si se ha pactado». En cambio, no parece admisible ni produciría eficacia real la prenda de un derecho de crédito constituida por quien no fuese el acreedor titular del mismo¹⁵, ni se consideraría tampoco existente —a efectos de su sujeción a las disposiciones del Código Civil de Cataluña— la prenda de un derecho de crédito que el pignorante conservara en su poder.

Por consiguiente, la regulación específica de la constitución de la prenda de créditos, que —según el art. 569-13.3 CCCat— exige su constancia en documento público y la notificación al deudor del crédito empeñado, no excluye la necesidad de que —como en cualquier supuesto de constitución del derecho de prenda— el pignorante sea titular del derecho de crédito pignorado y de que la posesión del mismo se transmita al acreedor pignoraticio o a un tercero¹⁶. La constitución de la prenda de créditos precisa la concurrencia de los requisitos generales establecidos en el artículo 569-13.1 CCCat, a los que —en su caso— han de añadirse otros dos, regulados en el artículo 569-13.3 CCCat y cuya significación viene determinada por las particulares características del

¹³ No necesariamente el pignorante —titular del derecho de crédito que se pignora— ha de ser el deudor de la obligación garantizada con la prenda del crédito, puesto que esto sólo sucederá cuando la garantía se constituya para asegurar el cumplimiento de una deuda propia, supuesto por demás habitual; pero nada impide la prenda de créditos en garantía de una deuda ajena, en cuyo caso el pignorante, acreedor que ostenta la titularidad del crédito pignorado, no es deudor de la obligación garantizada, sino un tercero ajeno a la misma.

¹⁴ Por más que el artículo 54.2 LHMPSD admita —a rafz de su reforma por la Ley 41/2007— como un supuesto de prenda sin desplazamiento precisamente la prenda de créditos, esto sólo significa que, dentro de la prenda de créditos, existen dos clases o modalidades: la prenda de créditos sin desplazamiento posesorio, en la que el pignorante, titular del derecho de crédito pignorado, conserva su posesión y que se regula en la LHMPSD, de aplicación supletoria en Cataluña, tal y como se dejó apuntado en la anterior nota 7; y la prenda de créditos con desplazamiento posesorio, regulada específicamente en el Código Civil catalán, que es la que nos ocupa.

¹⁵ Ello, evidentemente, con independencia de las consecuencias que deriven de la posible aplicación de las normas de protección a los terceros adquirentes de buena fe y, en particular, de lo dispuesto en el artículo 522-8 CCCat, así como también de una eventual constitución de dicho derecho de prenda por usucapión.

¹⁶ En este sentido, pues, creo que el artículo 569-13.1 CCCat debiera predicarse de «[l]a prenda, de cualquier clase que sea», antes que referirse a «[l]a prenda, constituida por cualquier título», referencia que, por otra parte, es inexacta, toda vez que —como ya se ha dejado apuntado— el precepto regula sólo la prenda que se establece en virtud de un título contractual.

objeto —derecho de crédito— sobre el que recae la prenda: su constancia en documento público y la notificación al deudor del crédito empeñado.

Atendida la ubicación sistemática de la disposición relativa a estos dos requisitos, en el marco de un precepto dedicado a la constitución del derecho de prenda, cabría tal vez pensar que estos requisitos lo son —también y como los recogidos en el apartado primero del art. 569-13 CCCat— de constitución de la prenda de créditos, de manera que la omisión de ambos o de alguno de ellos determina que ésta no se constituya y que, por tanto, sea inexistente¹⁷. Como ya se indicó al principio de este trabajo, creo que esta conclusión es discutible y conviene analizar estos dos requisitos para tratar de precisar su significado y fijar exactamente las consecuencias que derivan de su presencia y de su omisión.

1. LA CONSTANCIA EN DOCUMENTO PÚBLICO

La constancia de la prenda de créditos en un documento público es una exigencia expresa del artículo 569-13.3 CCCat y, por tanto, su configuración como requisito específico de la misma es indudable. Lo que ya no lo es tanto es ante qué tipo o clase de requisito nos encontramos o, lo que es lo mismo, qué efectos determinan su concurrencia o, en su caso, su inobservancia.

La doctrina que ha estudiado el precepto y se ha detenido en el examen de este requisito entiende que se trata de un requisito de constitución de la prenda de créditos, aunque no existe acuerdo en cuanto a su fundamento, que se quiere encontrar, bien en la necesidad de constatar la existencia del derecho, bien en su oponibilidad frente a terceros¹⁸.

¹⁷ Este es —como ya se dejó apuntado— el parecer generalizado en la doctrina: cfr. DEL POZO (2010), págs. 501-502, y los restantes autores citados en la nota 3.

¹⁸ Para VALLE ZAYAS (2013), pág. 343, el «requisito... de que la prenda “deba constituirse” en documento público, es de difícil inteligencia» y entiende que «por contraposición con el apartado 2 de este mismo artículo, solo cabe interpretar que este apartado 3 establece un requisito de validez de la prenda, es decir, en el caso de prenda de créditos, la forma pública sería un requisito *ad validitatem*. Resulta difícil justificar la rigidez de este apartado 3, que no se encontraba ni en la LDRG ni en la LGP y que, muy probablemente, provocará que los operadores sustraigan las prendas de créditos del ámbito del CCCat, sobre todo existiendo alternativas como la de constituir la prenda como una prenda sin desplazamiento del artículo 54 LHMPSD». Por su parte, el profesor DEL POZO (2010), pág. 501, considera «lógico que un derecho de crédito, dado su carácter incorporal, exija que la prenda que se constituya sobre el mismo quede documentada», por más que se muestre también crítico con la exigencia de que esta documentación sólo admita el documento público, advirtiendo que «el requisito de la escritura pública quizás resulte excesivo y, por complicado, limitador de este tipo de prendas en la práctica». BARRADA ORELLANA (2008), pág. 1855, aún relacionando la constancia en documento público con la oponibilidad y, por tanto, la eficacia de la prenda de créditos frente a terceros, la considera igualmente requisito de constitución de la misma: «[e]n el caso de la prenda de créditos, su constancia en documento público se configura como un requisito más de constitución, que implica la completa oponibilidad de la garantía desde su nacimiento». En el mismo sentido, CAMACHO CLAVIJO (2009), pág. 316,

A mi juicio, el establecimiento y la constancia de la prenda de créditos en un documento público puede desempeñar una triple función: en primer lugar, puede responder a una exigencia formal del título constitutivo y, desde este punto de vista, configurarse como un requisito de validez del mismo; en segundo lugar, puede orientarse en torno a la oponibilidad del derecho de prenda frente a terceros y, desde este punto de vista, constituir un requisito de eficacia *erga omnes* de la garantía; y, por último, puede identificarse con una de las posibles modalidades de entrega o traspaso posesorio [cfr. art. 531-4.2.a) CCCat] y, desde este punto de vista, considerarse como un requisito de constitución de la prenda de créditos.

Pues bien, cuando el artículo 569-13.3 CCCat dispone que la prenda de créditos «*se ha de constituir en un documento público*», atribuye a la constancia de la misma en documento público la función de materializar el traspaso posesorio que exige la existencia del derecho de prenda en el Derecho Civil de Cataluña¹⁹. El apartado primero de este mismo precepto, al enumerar los requisitos de constitución del derecho de prenda en general, exige —para la existencia, pues, de cualquier derecho de prenda— «la transmisión de la posesión ... por cualquier medio admitido por el presente código» y, por su parte, el artículo 531-4 CCCat, al regular a su vez las clases de tradición o entrega a través de las que puede verificarse el traspaso posesorio, alude expresamente al «otorgamiento de la escritura pública correspondiente, si del mismo documento no resulta otra cosa» [art. 531-4.2.a) CCCat]²⁰. Es más, en materia de «tradición de los bienes incorporales»²¹ —categoría de bienes a la que pertenece el derecho de crédito—, el artículo 531-5 CCCat puntualiza que dicha tradición «se produce por la entrega de los títulos, *por la tradición instrumental* o por el uso que hacen los adquirentes con consentimiento de los transmitentes» y, como es sabido, la denominada «tradición instrumental» es —precisamente— aquella que se realiza mediante el otorgamiento de escritura pública²². Por tanto, cuando

considera que «[l]a constancia de la prenda de créditos en instrumento público es un requisito de constitución de la misma pues la formalización de la garantía garantiza para este tipo de prendas su oponibilidad frente a terceros y de las facultades que en ella se integran».

¹⁹ Esta es, también, la opinión del profesor PUIG I FERRIOL (2007), págs. 789-790: «L'article 569-13.1 CCCat exigeix per a la constitució del dret de penyora el requisit de la transmissió possessòria del bé empenyorat, que en el cas de la penyora de crèdits es compleix des del moment en què per a la seva constitució l'article 569-13.3 exigeix el requisit del document públic, que equival a la transmissió dels béns incorporals o drets segons l'article 531-5 CCCat».

²⁰ Concretamente, el artículo 531-4 CCCat dispone lo siguiente: «1. La tradición de un bien se produce cuando es entregado a los adquirentes y estos toman posesión del mismo con el acuerdo de los transmitentes. 2. El poder y la posesión de un bien se entregan, además de lo establecido por el apartado 1, por: a) El otorgamiento de la escritura pública correspondiente, si del mismo documento no resulta otra cosa».

²¹ Rúbrica del artículo 531-5 CCCat.

²² A este respecto, conviene destacar que, según el artículo 531-4.2.a) CCCat, dicho otorgamiento supone *siempre* entrega o traspaso posesorio, a no ser que del mismo documento público resulte otra cosa.

el artículo 569-13.3 CCCat impone la constitución de la prenda de créditos en «documento público» no hace más que concretar la exigencia de la transmisión de la posesión consustancial al derecho de prenda regulado en la legislación catalana y específica —dado lo peculiar del objeto sobre el que recae la prenda de créditos— a través de qué medio —entre los admitidos por el Código Civil de Cataluña— se verifica la transmisión posesoria. En definitiva, pues, la constancia de la prenda de créditos en un documento o escritura públicos es, efectivamente, requisito de constitución de la misma, en la medida en que, por medio del otorgamiento de dicho documento se realiza la tradición o entrega del crédito pignorado a los acreedores pignoraticios o a terceras personas; por lo mismo, si la prenda de créditos no se constituye en documento público no llega a nacer y debe considerarse inexistente por no consumarse el traspaso posesorio²³.

La necesidad de que la prenda de créditos conste en un documento público obedece —simplemente— a que el otorgamiento del mismo posibilita la transmisión del derecho de crédito del pignorante al acreedor pignoraticio o, en su caso, a un tercero, puesto que no hay razón alguna que, desde un punto de vista técnico o teórico, exija que el título constitutivo de la prenda de créditos se configure como un negocio jurídico solemne o que sea oponible frente a terceros. Si, según el artículo 569-13.3 CCCat, la prenda de créditos «se ha de constituir en un documento público», ello no responde a un eventual requisito de validez de su título constitutivo o a una eventual oponibilidad de la prenda frente a terceros, sino a que sólo a través del documento público se transmite la posesión del crédito [cfr. arts. 531-4.2.a) y 531-5 CCCat] y a que si no hay traspaso posesorio no se constituye efectivamente la prenda [arg. *ex art.* 569-13.1.a) CCCat].

Ahora bien, esto presupuesto, es cierto que la exigencia del documento público como instrumento que materializa la entrega del crédito pignorado determina que el título constitutivo de la prenda de créditos se configure como un contrato formal²⁴, de manera que el otorgamiento de escritura pública constituya entonces

²³ Conviene insistir en que esto es así por lo que respecta a la prenda de créditos que se quiera someter a las disposiciones del Código Civil de Cataluña, pero no, evidentemente, si se quiere configurar como prenda sin desplazamiento, sujeta entonces a los preceptos de la LHMPSD. Ahora bien, con relación a la regulación estatal y a la calificación misma de «prenda sin desplazamiento» que efectúa el legislador, cabe plantear si esta calificación es adecuada y si esta modalidad de prenda se caracteriza efectivamente por la inexistencia de traspaso posesorio, puesto que, según el artículo 3.1 LHMPSD, su constitución exige también «escritura pública», y el otorgamiento de la misma equivale a la entrega del objeto a que se refiere [art. 1462.2 CC], disposición que, además, se aplica específicamente a la transmisión de la posesión de los bienes incorporales [art. 1464 CC]. Con todo, y teniendo en cuenta que el otorgamiento de la escritura equivale a la tradición «si de la misma escritura no resultare o se dedujere claramente lo contrario» [art. 1462.2 CC], hay que entender que en el caso de la orientada a la constitución de la «prenda sin desplazamiento» nos encontramos ante uno de estos supuestos en los que «de la misma escritura» resulta expresamente lo contrario.

²⁴ Al referirse a la constitución del derecho de prenda, y por lo que respecta a los requisitos de forma, el profesor PUIG i FERRIOL (2007), pág. 800, señala que, con relación «al contracte

también un requisito de validez del mismo, cuya omisión provoca su nulidad al faltar un elemento esencial. Y es asimismo cierto que esta misma exigencia permite igualmente que, desde el mismo momento de su constitución, la prenda de créditos sea eficaz no ya sólo entre el pignorante y el acreedor pignoraticio, sino también frente a terceros y sea, por tanto, oponible *erga omnes*, de manera que el otorgamiento de escritura pública sea asimismo requisito de eficacia de la garantía. Pero sin negar que la constancia en documento público pueda desempeñar estas funciones, conviene insistir en que como requisito de constitución y de existencia del derecho de prenda de créditos —en consideración al cual lo contempla precisamente el art. 569-13.3 CCCat— sólo se refiere a su función traditoria: al constar necesariamente en documento público, el título constitutivo se convierte en un negocio formal y esta constancia permite asimismo su oponibilidad frente a terceros; pero, en rigor, la necesidad del documento público responde a la exigencia de materializar el traspaso posesorio consustancial a la prenda «con desplazamiento» que regula el Código Civil catalán y por eso es requisito de constitución de la prenda de créditos²⁵. Ahora bien, siendo así, «la constitución en documento público» a que se refiere el artículo 569-13.3 CCCat no se configura tanto como un tercer requisito, propio de la prenda de créditos, que deba añadirse a los dos que, con carácter general y para todo derecho de prenda, establece el artículo 569-13.1 CCCat, sino como especificación o concreción —en el ámbito del derecho de prenda cuyo objeto lo constituye un derecho de crédito— de uno de estos dos requisitos generales: el relativo a

com a títol de constitució del dret real de penyora,... no s'exigeixen uns requisits de forma especials, amb la conseqüència doncs que aquest contracte s'ha de qualificar d'aformal, en el sentit que es pot convenir de forma verbal o en document públic o privat: amb l'excepció que resulta de l'article 569-13.3 respecte a la penyora de crèdits que exigeix el requisit de la seva formalització en document públic». Y al aludir concretamente a esta exigencia, apunta —*op. y loc. cits.*— que la expresión utilizada por el referido precepto, disponiendo que la prenda de créditos «s'ha de constituir en document públic», ha de entenderse «en el sentit que el document públic s'exigeix com a requisit de forma *ad solemnitatem*, amb la conseqüència que el seu compliment determinarà a la vegada la transmissió de la possessió per la vía de la tradició instrumental segons l'article 531-4.1.*a* (*sic*)». Estando de acuerdo con estas apreciaciones, lo que —a mi juicio— cabría puntualizar es que la constancia en documento público no se exige tanto como requisito de forma del título constitutivo, cuyo cumplimiento determina el traspaso posesorio, sino como requisito de constitución del mismo derecho de prenda que materializa este traspaso y cuya consecuencia es —tal como se apunta en el texto— que su título constitutivo se configure como un contrato formal.

²⁵ En este sentido, pues y por más que, de acuerdo con el artículo 569-13.2 CCCat, el otorgamiento de documento público constituya requisito de eficacia —oponibilidad frente a terceros— del derecho de prenda, esto no significa que también lo sea —o que sólo lo sea— con relación a la prenda de créditos. En ella, el otorgamiento de documento público es algo más: al materializar el traspaso posesorio del crédito que se pignora, constituye requisito de existencia de la prenda de créditos, con independencia de que, además y como consecuencia del carácter público del documento en el que se establece, desempeñe asimismo la función de requisito de eficacia de la misma, ya constituida, posibilitando su oponibilidad frente a terceros.

«[I]a transmisión de la posesión de los bienes [pignorados] a los acreedores o a terceras personas, de acuerdo con los pignorantes, por cualquier medio admitido por el presente código», a que alude el artículo 569-13.1.a) CCCat.

2. LA NOTIFICACIÓN AL DEUDOR DEL DERECHO DE CRÉDITO PIGNORADO

Como ya se ha apuntado, característica de la prenda de créditos es que, desde el mismo momento de su constitución, no sólo produce efecto entre el pignorante y el acreedor pignoraticio, sino que, además, afecta también a terceros, en la medida en que la realización del bien pignorado precisa de la intervención del deudor del derecho sobre el que recae la prenda. De ahí, pues, la necesidad de notificar al mismo la pignoración del crédito; ahora bien, esto presupuesto, la cuestión que se plantea es la de dilucidar el significado de esta notificación y la función que desempeña en el proceso de constitución de la prenda de créditos, así como también los efectos o consecuencias que derivan de la misma.

Como también se ha dejado ya apuntado, el artículo 569-13.3 CCCat exige —«se ha de»— como requisitos específicos de la prenda de créditos, su constancia en un documento público y su notificación «al deudor o deudora del crédito empeñado» y del tenor literal de esta disposición la doctrina deduce que uno y otro requisito determinan la constitución del derecho de prenda sobre créditos; es más, si bien en ocasiones se cuestiona la exigencia de la constancia en documento público, no suele discutirse el valor de la notificación como requisito de existencia de la prenda de créditos²⁶, afirmándose en cualquier caso que, si falta, no existe la garantía²⁷.

²⁶ Así, por ejemplo, el profesor DEL POZO (2010), pág. 502, entiende que «[I]a notificación, en cambio, sí que tiene carácter esencial. En efecto, debemos tener en cuenta que la notificación del derecho que se realice al deudor del crédito objeto de la garantía, cumpliría un papel complementario de la desposesión, ya que se consigue que el pago que éste haga en adelante a su acreedor no sea liberatorio, como ocurre cuando el crédito ha sido cedido, en el caso del artículo 1527 del Código Civil; por otra parte, ello no excluye que la oponibilidad de la prenda a terceros requiera la escritura pública». VALLE ZAYAS (2013), pág. 341, habla, en este caso, de requisito de validez, por más que critique la calificación legal que —a su juicio— se desprende del precepto: «[L]a prenda de créditos debe ser notificada al deudor cedido para ser válida. Nótese que la notificación no parece, conforme al tenor literal de la norma, requisito de oponibilidad, sino de validez, lo que resulta más difícil de entender, si cabe». En cualquier caso, me parece discutible el significado que este autor atribuye a la notificación, considerando que sustituye a la entrega del crédito pignorado, postura que ya había mantenido CAMACHO CLAVIJO (2009), págs. 317-318, al identificarla con un supuesto de *traditio ficta*, «como forma de entrega del derecho (transmisión de la posesión)». A mi juicio, si efectivamente existe entrega y transmisión de la posesión en la prenda de créditos regulada en el artículo 569-13.3 CCCat, esta circunstancia está representada por la constancia de la misma en documento público y no por su notificación.

²⁷ Cfr., en este sentido, BARRADA ORELLANA (2008), págs. 1855-1856: «[L]a notificación resulta indispensable como forma de acreditar frente al deudor la existencia y titularidad de

A) *El significado de la notificación*

Creo que estas opiniones pueden ser revisadas. Atendiendo a la literalidad del precepto contenido en el artículo 569-13.3 CCCat, puede apreciarse que, con relación a la prenda de créditos, distingue claramente dos circunstancias distintas que se producen —o pueden producirse— en dos momentos también distintos: en primer lugar, la «prenda de créditos *se ha de constituir* en un documento público»; y, en segundo lugar, «la prenda de créditos *se ha de notificar* al deudor o deudora del crédito empeñado». La primera de estas circunstancias se califica expresamente de *requisito de constitución* del derecho de prenda y —como ya se ha visto— ello es congruente con la idea de que, a través del otorgamiento del documento público, se produce el traspaso posesorio del objeto pignorado, que determina efectivamente la existencia de la garantía. Pero en modo alguno se afirma lo mismo respecto de la segunda circunstancia: no se dice que la constitución de la garantía exige *la constancia en documento público y la notificación al deudor del crédito empeñado*, sino que *constituida la garantía en documento público, se ha de notificar su existencia* —una vez constituida, por tanto— *al deudor*.

La rúbrica del artículo 569-13 CCCat, que, en cualquier caso, no tiene valor normativo, tampoco debe llevar a engaño. Por más que se refiera a los «requisitos de constitución del derecho de prenda», el contenido del precepto regula no sólo estos requisitos, de los que se ocupa exclusivamente en el apartado primero, sino también —como se ha dejado ya apuntado— los *requisitos de eficacia y de oponibilidad* de la prenda frente a terceros y a ellos alude en el apartado segundo. Pues bien, lo mismo sucede con relación a los requisitos de la prenda de créditos recogidos en el tercer apartado²⁸: en él se recogen requisitos de constitución y requisitos de eficacia y mientras la constancia en documento público pertenece a los primeros, la notificación al deudor se reconduce a los segundos²⁹.

En la prenda de créditos, la eficacia y oponibilidad de la misma frente a terceros tiene especial trascendencia, puesto que —se ha dicho ya— la reali-

la garantía, al objeto de procurar su operatividad y eficacia, especialmente en caso de incumplimiento de la obligación garantizada. En su consecuencia, ..., el deudor no notificado que pague al pignorante queda liberado de su obligación, porque, al no existir notificación, requisito esencial de constitución de la prenda de crédito, no existe la garantía».

²⁸ Que, recordemoslo, carece de antecedentes legales y no constaba tampoco en el texto originario del Anteproyecto de Libro V CCCat sometido a discusión parlamentaria.

²⁹ Sin que a ello obste, por supuesto, la fórmula imperativa de la disposición: lo único que pone de relieve esta formulación es que, para que la prenda de créditos exista, «se ha» de constituir en documento público, y para que sea eficaz frente a terceros —en particular, frente al deudor del crédito empeñado, que lo es con relación a la prenda constituida sobre el mismo— «se ha» de notificar su existencia a aquél o aquellos frente a los que se la quiera hacer valer.

zación de la garantía sólo es posible a través de la actuación del deudor del crédito pignorado, que ostenta precisamente la condición de «tercero» respecto de la prenda que lo grava: de ahí, pues, la necesidad de notificarle la existencia del gravamen³⁰. Pero de esta necesidad no ha de concluirse que tal notificación constituye un requisito de constitución de la prenda de créditos, puesto que ésta ya está constituida —a través del otorgamiento de la escritura pública— y lo que se notifica al deudor es la existencia de la prenda, a efectos de determinar la legitimación para reclamar y recibir el cumplimiento de la obligación sobre cuyo crédito recae la prenda³¹ y, también, las consecuencias que, en su caso, derivan del pago realizado. En definitiva, lo que establece el artículo 369-13.3 CCCat es que, una vez constituida la prenda de créditos, su existencia ha de ser notificada al deudor del crédito pignorado, no como requisito de constitución de la misma —la prenda ya está constituida—, sino como requisito de eficacia del régimen de cumplimiento de la obligación cuyo crédito se ha pignorado. En parte alguna dice el artículo 569-13.3 CCCat que esta notificación sea necesaria para constituir la prenda de créditos, ni permite tampoco deducirlo de lo que dice, puesto que lo que, en su caso, se desprende de su tenor literal es todo lo contrario: una vez constituida en documento público, se ha de notificar la constitución de la prenda ya existente al deudor del crédito al que afecta. Lo que se comunica al deudor es la existencia de un gravamen ya constituido y, por tanto, esta notificación no puede ser también requisito de constitución del mismo, sino de los efectos que dicho gravamen está llamado a producir frente al deudor del crédito pignorado.

Este significado que se atribuye a la notificación lo confirma un último dato: si en los supuestos de transmisión de créditos en los que el acreedor se desprende de su titularidad y la cede a un tercero, que se convierte de este modo en el nuevo acreedor ocupando la posición del anterior, no se exige para la validez de la cesión el conocimiento del deudor ni, por tanto, que se le notifique la misma [cfr. arts. 1526 a 1530 CC español]³², no tiene sentido que se precise esta notificación cuando la cesión —como en el caso de la prenda de créditos— no se orienta a transmitir la titularidad del derecho de crédito, sino tan sólo la legitimación para reclamar y recibir el cumplimiento, conservando

³⁰ Respecto de la condición de «tercero» del deudor del crédito pignorado, cfr. lo dicho en nota 12.

³¹ En este sentido, ya PUIG I FERRIOL (2007), pág. 800: «[E]l requisit de la notificació de constitució del dret de penyora al deudor del crèdit empenyorat... es limita a determinar la legitimació per a rebre el pagament».

³² Con relación al contrato de cesión de créditos regulada en los artículos 1526 a 1530 del Código Civil, señala MARCO MOLINA, J. (2010), pág. 1667, que «[c]omo contrato, la voluntad de cedente y cessionario basta para perfeccionar el negocio, sin precisar siquiera como requisito externo de eficacia el asentimiento del deudor cedido, cuyo posible interés en mantener a un determinado acreedor en lugar de otro no se tutela legalmente (art. 1198.2 CC). Basta, por tanto, el acuerdo de cesión —acompañado, como se ha dicho, de la tradición— para transmitir el crédito al cessionario y, consiguientemente, la facultad de exigirlo al deudor».

el pignorante su condición de acreedor —titular— del crédito sobre el que se constituye la garantía³³.

B) *Las funciones de la notificación*

Considerada la notificación al deudor del crédito pignorado un requisito de eficacia de la prenda de créditos, la función que desempeña se relaciona con la misma configuración de la garantía. En efecto, el establecimiento de un derecho real de prenda sobre un derecho de crédito constituye un gravamen cuya consideración como derecho real limitado determina que no afecte a la titularidad del mismo, que continúa ostentando el pignorante, sino a su ejercicio y, en particular, a la legitimación para reclamar y recibir el cumplimiento de la prestación objeto del derecho de crédito pignorado. La prenda de créditos, como cualquier otra prenda, como cualquier derecho real limitado, no afecta a la titularidad del bien gravado, que corresponde al pignorante; pero el acreedor pignoraticio ostenta su posesión y está facultado para ejecutar el bien en caso de incumplimiento de la obligación garantizada, facultad que, siendo este bien un derecho de crédito, se traduce en la legitimación para reclamarlo y cobrarlo.

En este sentido, el acreedor pignorante, titular del derecho de crédito pignorado, al constituir la prenda, se desprende de esta legitimación en beneficio del acreedor pignoraticio —titular del derecho de crédito garantizado— que es quien pasa a ostentarla en exclusiva, de modo que sólo él es quien puede exigir y recibir el pago del deudor del crédito pignorado. Esta consecuencia no es sino manifestación de la facultad que el artículo 569-12 CCCat atribuye al acreedor pignoraticio, «en caso de incumplimiento de la obligación garantizada, para solicitar la realización del valor» del bien sobre el que se ha constituido la prenda: tratándose de un derecho de crédito, la facultad para «solicitar la realización del valor» exige que el acreedor pignoraticio esté legitimado para reclamar el cumplimiento de la obligación a que se refiere dicho derecho de crédito y de ahí que su titular se desprenda de la facultad que a este respecto le corresponde en beneficio de aquél³⁴.

³³ En cualquier caso, lo expresado en el texto no significa que la eficacia de la prenda de créditos se agote en la notificación de su constitución al deudor del crédito pignorado. Como ya se ha dejado apuntado, los efectos de la prenda de crédito se predicen no sólo respecto de dicho deudor, que se configura como un *tercero cualificado*, sino también respecto de los *terceros en general*. El otorgamiento del documento público en el que se establece la prenda de créditos posibilita que la constitución de ésta —precisamente a través de este otorgamiento— despliegue sus efectos frente a cualquiera, incluido el propio deudor del crédito pignorado; la notificación a este último circunscribe estos efectos al mismo, en orden a la legitimación para reclamar y recibir el cumplimiento del crédito empeñado y a las consecuencias del pago.

³⁴ El artículo 569-18 CCCat confirma que la legitimación para reclamar y cobrar la obligación cuyo derecho de crédito se ha pignorado corresponde en exclusiva al acreedor pignoraticio

En el Derecho Civil catalán, la atribución de esta legitimación al acreedor pignoraticio se produce por medio de la cesión al mismo del derecho de crédito del que el pignorante es y continúa siendo titular: la prenda de créditos puede, pues, configurarse como un supuesto de cesión de créditos *sin* transmisión de titularidad y se traduce en un mero traspaso posesorio, a través del cual se confiere al acreedor pignoraticio la legitimación para exigir y recibir el cumplimiento del derecho de crédito cedido.

Esta cesión se verifica a través del otorgamiento de la escritura pública constitutiva de la prenda de créditos. Ahora bien, por más que se haya producido este traspaso posesorio y se haya realizado en un documento público, la incorporalidad del derecho de crédito determina que el deudor del crédito pignorado no tenga modo de saber que la legitimación para reclamar el cumplimiento del mismo se ha atribuido al acreedor pignoraticio. De ahí la necesidad de que se le comunique esta circunstancia y de ahí, pues, la necesidad de «notificar al deudor o deudora del crédito empeñado» la existencia de la prenda de créditos [art. 569-13.3 CCCat].

La notificación desempeña, pues, una doble función: en primer lugar, confirma que el conocimiento y el consentimiento del deudor del crédito pignorado son irrelevantes en la constitución de la prenda³⁵; y en segundo lugar, pone de manifiesto a dicho deudor que, transmitida la posesión del crédito y la facultad de reclamarlo, quien está legitimado para exigir su cumplimiento y recibir la prestación debida es sólo el acreedor pignoraticio, por más que el pignorante continúe conservando su titularidad. Precisamente porque se ha producido la cesión del derecho de crédito pignorado y el acreedor pignoraticio está en posesión del mismo y ostenta la legitimación exclusiva para reclamarlo y cobrarlo, hay que notificar al deudor la constitución de la prenda, para que pague al acreedor pignoraticio y no a su acreedor, que sigue siendo titular del derecho de crédito pignorado. En definitiva, la notificación al deudor revela el régimen jurídico a que se sujeta el cumplimiento del crédito pignorado en el derecho catalán: si bien el titular del derecho es el pignorante, quien ostenta la legitimación para exigir dicho cumplimiento es sólo el acreedor pignoraticio, a quien corresponde la posesión exclusiva del crédito pignorado en virtud del traspaso posesorio producido por el otorgamiento de la escritura pública constitutiva.

al establecer la subrogación de la garantía sobre el «objeto recibido como consecuencia del pago», dando por supuesto que éste se encuentra en poder de aquél y sin que sea preciso que se lo entregue el acreedor pignorante, circunstancia que sería necesaria si éste conservara la legitimación para reclamar y recibir el cumplimiento correspondiente al crédito pignorado.

³⁵ En efecto, de no ser así y si se exigiera dichos conocimiento y consentimiento para constituir la prenda de créditos, no sería necesario comunicar al deudor la existencia de un gravamen del que ya tendría o debería tener noticia desde el mismo momento de su constitución.

C) *Las circunstancias y los efectos de la notificación*

Presupuesto que —de acuerdo con lo que establece el art. 569-13.3 CCCat— la prenda de créditos exija la notificación de su constitución al deudor del crédito pignorado, lo que no dice este precepto es quién ha de efectuar esta notificación, cuándo ha de realizarse y qué efectos derivan de la misma.

Por lo que respecta a la primera cuestión, cabe pensar, en principio, que tanto el pignorante, titular del derecho de crédito sobre el que constituye la garantía, como el acreedor pignoraticio, en beneficio del cual se establece la misma, pueden notificar al deudor del crédito pignorado la constitución de la prenda. Por otra parte, si recurrimos a la regulación que, en materia de cesión y transmisión de créditos, establece el artículo 1198 del Código Civil español, podríamos concluir que dicha notificación corresponde hacerla al acreedor pignorante, en cuanto cedente —aún sin finalidad de transmitir su titularidad— del crédito pignorado [cfr. art. 1198.2 CC]. Ahora bien, a mi juicio, más que atender a este precepto en concreto, que, por otra parte, se refiere a una cuestión específica —la compensación de créditos entre el acreedor cedente y el deudor cedido—, lo que hay que tener presente es a quién beneficia o perjudica la notificación, criterio que, en última instancia, es también el que inspira al propio artículo 1198 del Código Civil. A este respecto y si las consecuencias de la notificación se relacionan —como más adelante se verá— sólo con los efectos liberatorios del pago realizado al acreedor pignorante por el deudor del crédito pignorado a quien no se comunicó la pignoración, parece que la notificación debe realizarla el acreedor pignoraticio a favor de quien se constituyó la prenda de créditos y, además, que la misma se configura como una carga, en el sentido de que de su omisión derivan consecuencias perjudiciales para quien deba asumirla³⁶.

En cuanto al momento en que ha de notificarse la constitución de la prenda al deudor del crédito pignorado, puede efectuarse en cualquier momento antes del pago de la obligación sobre cuyo derecho de crédito se ha constituido la garantía. En este sentido, pues, cabe la notificación en el mismo momento en

³⁶ Sobre el sujeto al que corresponde la notificación en el caso de la cesión de créditos con la finalidad de transmitir su titularidad que regula el artículo 1527 del Código Civil español, la profesora MARCO MOLINA entiende que «la carga de comunicación recae, en última instancia, sobre el cedente del crédito», al considerar que sobre él revierten también las consecuencias perniciosas —entre ellas, las relativas a la situación de compensación regulada en el art. 1198 CC— de la falta de comunicación: cfr. MARCO MOLINA (2010), pág. 1168. Con todo y en la medida en que en la prenda de créditos los efectos de la falta de notificación se refieren sólo a las consecuencias del pago, cabe pensar que la carga de comunicar al deudor del crédito pignorado el gravamen constituido sobre el mismo corresponde al acreedor pignoraticio, en el bien entendido que ha de justificar esta circunstancia, bastando para ello la exhibición de la escritura pública que documenta la prenda de créditos y materializa el traspaso posesorio.

que se establezca la prenda de créditos³⁷, pero evidentemente también en un momento posterior, puesto que los efectos que derivan de ella se refieren al cumplimiento de la obligación cuyo crédito se ha pignorado. En este sentido y en atención a que el acreedor pignoraticio, en cuanto legitimado para reclamar el cumplimiento, lo está asimismo para recibir el pago, es conveniente notificar la pignoración del crédito con antelación al vencimiento, previendo la eventualidad de que —por cualquier circunstancia— el deudor pague antes de ese momento, puesto que si lo hace desconociendo la existencia de la prenda, «quedará libre de la obligación» [arg. art. 1527 CC español]³⁸. En cualquier caso, estas consideraciones confirman que esta notificación no constituye un requisito de constitución de la prenda de créditos y, por otra parte, que la misma no impide ni obstaculiza la pignoración de créditos futuros³⁹.

Por último y por lo que respecta a los efectos de la notificación, estos se refieren al deudor del crédito pignorado y a las consecuencias del pago que realiza. Aunque ningún precepto del Código Civil catalán se ocupe de regularlas y precisamente por ello, procede aplicar en este caso la solución prevista en el artículo 1527 del Código Civil: «El deudor, que antes de tener conocimiento de la cesión satisfaga al acreedor, quedará libre de la obligación». De acuerdo con esta disposición, si el deudor del crédito pignorado cumple frente al pignorante, que ostenta la titularidad del derecho de crédito, por desconocer la pignoración y cesión del crédito al acreedor pignoraticio, que no le ha notificado esta circunstancia, el pago realizado tiene efectos liberatorios y desvincula al deudor

³⁷ Sin que, por supuesto, esto signifique que el deudor del crédito pignorado es parte en el acuerdo o contrato constitutivo del derecho de prenda, ni que la notificación a dicho deudor constituya entonces un requisito de constitución del mismo.

³⁸ Como hace notar el profesor BADOSA COLL, en BADOSA COLL, F. (1990), pág. 234, el precepto alude simplemente a la «falta de conocimiento» de la cesión del crédito por parte del deudor, sin exigir que se le notifique; por tanto y por más que la notificación constituya el instrumento más idóneo para que el deudor «tenga conocimiento» de la cesión, el precepto no impide que pueda alcanzarlo por otros medios. El artículo 569-13.3 CCCat, en cambio, omite esta posibilidad al exigir expresamente la notificación.

³⁹ Algun sector doctrinal ha criticado la regulación de la prenda de créditos que establece el Código Civil catalán y la configuración de la notificación al deudor del crédito pignorado como —a su juicio— un requisito de constitución de la prenda, entendiendo que «imposibilita la prenda de créditos futuros con eficacia actual»: cfr. VALLE ZAYAS (2013), pág. 341; CAMACHO CLAVIJO (2009), pág. 318. Como se señala en el texto, ni la notificación es requisito de constitución, ni ha de realizarse en ese momento, razones por las cuales esta exigencia no impide la prenda de créditos futuros. Incidentalmente, cabría apuntar también que la prenda de créditos futuros no existe como tal hasta que no existe el derecho de crédito que ha de constituir su objeto: exigencia de todo derecho real —y, por tanto, también del de prenda— es la existencia actual del objeto sobre el que recae. Por lo tanto, si la prenda de un crédito futuro sólo existe cuando nace el derecho de crédito al que grava, nada impide que sea entonces —o en un momento posterior— que se notifique a quien ostente la posición deudora.

de la relación obligatoria⁴⁰, de modo que el acreedor pignoraticio nada podrá reclamarle en caso de que —incumplida la obligación garantizada— pretenda ejecutar la prenda de créditos. En tal caso, lo que proceda tal vez sea aplicar lo previsto en el artículo 569-18 CCCat y, en virtud del principio de subrogación real que contempla el precepto, entender que la garantía recae «sobre el objeto recibido como consecuencia del pago», que el pignorante deberá entregar a su vez —puesto que la prenda existe y es eficaz *inter partes*— al acreedor pignoraticio⁴¹; pero éste, desde luego, carecerá de acción frente al deudor del crédito pignorado, que ha quedado libre de su obligación por razón del cumplimiento realizado.

Por el contrario, notificado el deudor del crédito pignorado de la prenda constituida sobre el mismo y de la legitimación que, en cuanto a la reclamación y cobro de la prestación debida, corresponde al acreedor pignoraticio, sólo el pago que realice frente a éste le libera de su obligación. Si, a pesar de todo, paga al acreedor pignorante, por más que éste sea titular del derecho de crédito, el pago no tiene efectos liberatorios y el acreedor pignoraticio le podrá exigir el cumplimiento en ejecución de la prenda de créditos en el supuesto de que se incumpla la obligación garantizada.

El hecho de que los efectos de la notificación sólo operen con relación al pago del crédito pignorado, una vez satisfecho por el deudor vinculado al mismo, permite insistir en una última constatación: se trata de una circunstancia que, en cualquier caso, se produce con posterioridad a la constitución de la garantía y cuyas consecuencias son —también— ajenas e independientes a la constitución de la garantía, atendiendo además a la posición del deudor del crédito gravado y no a las de los sujetos que la constituyen. Por lo tanto y desde este punto de vista, cabe negar —una vez más— que la notificación de la constitución de la

⁴⁰ Aunque pudiera pensarse que en este caso lo dispuesto en el artículo 1527 del Código Civil español es manifestación de la regla establecida con carácter general por el artículo 1164 del Código Civil, sólo lo es en cuanto a la exigencia de «buena fe» —en este supuesto, desconocimiento de la existencia de la prenda de créditos y de que el pignorante se ha desprendido de su legitimación para reclamar y cobrar— en el deudor que paga, toda vez que si el deudor del crédito pignorado cumple frente al acreedor pignorante al no habersele comunicado la pignoración del crédito, en realidad no paga al acreedor «que estuviere en posesión del crédito», puesto que la posesión del mismo la ostenta precisamente el acreedor pignoraticio, a quien dicha posesión se le transmitió —junto con la legitimación para exigirlo— como consecuencia del otorgamiento de la escritura pública de constitución de la prenda de créditos.

⁴¹ A mi juicio, el artículo 569-18 CCCat presupone —en rigor y como ya se dejó apuntado con anterioridad: cfr. nota 34— un pago realizado por el deudor del crédito pignorado al acreedor pignoraticio, una vez éste ha notificado a aquél la pignoración del crédito, y por esta razón opera el principio de subrogación real, recayendo la garantía sobre el objeto del cumplimiento; pero creo que el mismo principio puede actuar en beneficio del acreedor pignoraticio que no notificó la constitución de la prenda —pese a la falta de diligencia que ello pudiera suponer— en el caso de que el deudor pague al acreedor pignorante.

prenda de créditos al deudor del crédito empeñado sea requisito de existencia de la misma.

Resta por señalar, finalmente, que las consecuencias relativas al pago —liberatorio o no— realizado por el deudor del crédito pignorado constituyen los únicos efectos que derivan de la notificación al mismo de la constitución de la prenda de créditos. No lo es, en cambio, el régimen de las excepciones que puede oponer dicho deudor a la reclamación del acreedor pignoraticio en caso de ejecución de la prenda y, en particular, de la compensación de los créditos que pueda ostentar frente al pignorante, que no se regula atendiendo a dicha notificación, sino en función de la misma configuración de la prenda de créditos como garantía.

En efecto, el crédito pignoraticio goza y atribuye preferencia de cobro a su titular, si tiene la prenda en su poder, «sobre la cosa empeñada y hasta donde alcance su valor» [art. 1922.1.2.^º CC español], y, en caso de que concurran dos o más créditos respecto a determinados bienes muebles, dicho crédito pignoraticio «excluye a los demás hasta donde alcance el valor de la cosa dada en prenda» [art. 1926.1.1.^a CC]⁴². En este sentido, pues, y en el supuesto de incumplimiento de la obligación garantizada, cabría entender que el deudor del crédito pignorado no podrá oponer al acreedor pignoraticio que, en ejercicio de la legitimación que ostenta, reclama su cumplimiento, las excepciones que pudieran corresponderle frente al pignorante y ello con independencia de que se le haya notificado y cuándo la existencia del gravamen. Esto debería ser así en atención a la misma función de garantía que desempeña la prenda de créditos y a las consecuencias consustanciales a la misma, puesto que si, en fase de ejecución, el régimen de excepciones oponibles por el deudor del crédito pignorado depende del conocimiento o del consentimiento del mismo a la constitución de la garantía —absolutamente irrelevantes a estos efectos— y se admite la posibilidad de hacerlas valer por no habersele notificado su existencia, se limita la extensión y eficacia de la garantía, vulnerando el carácter preferente y el privilegio especial que otorgan al crédito pignoraticio, respectivamente, los artículos 1922 y 1926 del Código Civil y —en el ámbito concursal— el artículo 90.1.6.^º LC. Con relación al régimen de las eventuales excepciones oponibles por el deudor frente al acreedor pignoraticio, lo relevante no es tanto

⁴² Para la prenda sin desplazamiento, cfr. artículo 10 LHMPSD, que remite a las reglas de preferencia y prelación establecidas por los artículos 1922 y 1926 del Código Civil, así como también el artículo 66 LHMPSD, que únicamente antepone sendos créditos excepcionales a la satisfacción del crédito pignoraticio. Por su parte, en la legislación concursal, el artículo 90.1.6.^º LC considera, como créditos con privilegio especial, los «garantizados con prenda constituida en documento público, sobre los bienes o derechos pignorados que estén en posesión del acreedor o de un tercero», añadiendo, con referencia específica a la prenda de créditos, que, por lo que a ésta respecta, «bastará con que conste en documento con fecha fehaciente para gozar de privilegio sobre los créditos pignorados».

la notificación como la constitución y existencia de la garantía⁴³ y, por esta razón, dichas excepciones no perjudican al acreedor pignoraticio, que, además, podía desconocer —y esto será lo habitual— su existencia en el momento de constitución de la prenda que asegura su derecho. En este sentido, pues, el crédito pignoraticio del que es titular este último frente al pignorante es preferente al derecho de crédito que el deudor del crédito pignorado ostente, a su vez, contra el mismo pignorante, de modo que dicho deudor no puede oponer su compensación ante la reclamación del acreedor pignoraticio y ello aunque no se le hubiera comunicado la existencia de la prenda.

Con todo, tal vez cabría matizar esta conclusión y atender también al momento de nacimiento de las excepciones que corresponden al deudor del crédito pignorado. Desde este punto de vista y centrando la cuestión en el ámbito de la compensación, habría que distinguir —por lo que respecta a los créditos de los que sea titular el deudor del crédito pignorado frente al pignorante— entre créditos anteriores a la constitución de la prenda y créditos posteriores, en la medida en que los primeros determinan el «valor» del crédito pignorado [cfr. arts. 1922.1.2.^o y 1926.1.1.^a CC] y serían, por tanto, compensables, sin que ello redunde en perjuicio de la garantía. Los segundos, en cambio, no son susceptibles de compensación y esto aunque no se hubiera notificado al deudor del crédito empeñado la pignoración del mismo, puesto que lo que posibilita la oponibilidad de los créditos que le correspondan es la *fecha de constitución* de la garantía, la cual, constando en documento público y siendo fehaciente, «hace prueba» y esponible frente a terceros [art. 569-13.2 CCCat], incluido el propio deudor del crédito gravado. Los derechos de crédito de este deudor contra el pignorante, posteriores a la constitución de la prenda, se subordinan al crédito pignoraticio, precisamente por ser posteriores, sin que proceda su compensación, que, de operar, además de reducir o extinguir los créditos concurrentes, provocaría con ello una disminución de la garantía. En este sentido, pues, entiendo, que no se aplica el régimen previsto en el artículo 1198 del Código Civil español, con relación a la compensación en la cesión de créditos, no tanto porque dicho régimen presupone una transmisión de la titularidad del derecho de crédito cedido que no se produce en la prenda de créditos, como, sobre todo, porque —como se acaba de apuntar— la constitución de la prenda atribuye al crédito en garantía del cual se establece preferencia frente a cualesquiera otros que puedan existir contra el pignorante y, entre ellos, los que pueda ostentar el deudor del crédito pignorado, en particular, si son posteriores a dicha constitución.

⁴³ De ahí, por otra parte, la trascendencia de su constancia en documento público, en cuanto pone al acreedor pignoraticio en posesión del crédito pignorado y posibilita la preferencia que le atribuye el artículo 1922.1.2.^o del Código Civil.

CONCLUSIONES

Como conclusiones a lo expuesto en el presente trabajo pueden apuntarse las siguientes:

I. La constitución del derecho real de prenda sobre un derecho de crédito no exige más requisitos que los necesarios para el derecho de prenda en general, esto es, el poder de disposición del pignorante y el traspaso posesorio del bien pignorado al acreedor o a un tercero.

II. El artículo 569-13.3 CCCat, referido expresamente a la prenda de créditos, responde a una doble finalidad: por una parte, concretar el requisito constitutivo del traspaso posesorio, adaptándolo a las peculiaridades del objeto —derecho de crédito— sobre el que recae la prenda y exigiendo su materialización en un documento público; y, por otra parte, sancionar la necesidad de la notificación de la prenda de créditos al deudor del crédito pignorado, dado que la realización de la garantía exige necesariamente su intervención.

III. La notificación de la prenda de créditos al deudor del crédito pignorado no es un requisito de constitución de la misma, sino un requisito de eficacia o de oponibilidad, que presupone la existencia de la garantía, ya constituida en virtud del otorgamiento del documento público.

IV. Las consecuencias de la notificación se refieren sólo a los efectos del pago realizado por el deudor del crédito pignorado al acreedor pignorante, en el sentido de que, si el deudor desconoce la existencia de la prenda, dicho pago tiene efectos liberatorios, mientras que, si conoce la pignoración del crédito, el cumplimiento no tiene efectos liberatorios y el deudor continúa vinculado frente al acreedor pignoraticio.

V. La notificación de la prenda de créditos al deudor del crédito pignorado no afecta al régimen de las excepciones oponibles por dicho deudor en caso de ejecución de la prenda, que se configura exclusivamente en atención al carácter preferente y privilegiado del crédito pignoraticio y al momento de nacimiento de dichas excepciones con relación a la constitución de la prenda, de manera que sólo las nacidas con anterioridad son oponibles.

BIBLIOGRAFÍA

- BADOSA COLL, F. (1990): *Dret d'obligacions*. Barcelona, Barcanova.
- BARRADA ORELLANA, R. (2008): «Comentario al artículo 569-13 CCCat.», en *Decanato Autonómico de los Registradores de Cataluña, Derechos Reales. Comentarios al libro V del Código Civil de Cataluña*, T. III, Barcelona, Bosch (págs. 1847-1856).
- CAMACHO CLAVIJO, S. (2009): «Constitución de la prenda de créditos en el Código Civil de Cataluña», en F. BADOSA COLL; M.^a C. GÉTE-ALONSO Y CALERA (dirs.), *La adquisición y la transmisión de los derechos reales en el Código Civil de Cataluña*. Madrid - Barcelona - Buenos Aires: Marcial Pons (págs. 307-319).

- DEL POZO CARRASCOSA, P. (2010): «La prenda», en P. DEL POZO CARRASCOSA; A. VAQUER ALOY; E. BOSCH CAPDEVILA, *Derecho Civil de Cataluña. Derechos reales*. Madrid - Barcelona - Buenos Aires: Marcial Pons (págs. 499-520).
- MARCO MOLINA, J. (2010): «Comentario al artículo 1527 del Código Civil», en A. DOMÍNGUEZ LUELMO (dir.), *Comentarios al Código Civil*, Valladolid, Lex Nova (págs. 1166-1168).
- PUIG I FERRIOL, L. (2007): «Dret de penyora», en L. PUIG I FERRIOL - E. ROCA I TRÍAS, *Institucions del Dret Civil de Catalunya*, Vol. IV. València, Tirant lo Blanch (págs. 783-815).
- VALLE ZAYAS, J. (2013): «El régimen jurídico de la prenda catalana», en J. VALLE ZAYAS; J. A. PÉREZ RIVARÉS; J. R. SALELLS (dirs.), *Estudios sobre Derecho de la empresa en el Código Civil de Cataluña*. Barcelona, J. M. Bosch Editor (págs. 327-374).

RESUMEN

PRENDA DE CRÉDITOS, REQUISITOS DE CONSTITUCIÓN Y DE EFICACIA, OTORGAMIENTO DE DOCUMENTO PÚBLICO, NOTIFICACIÓN AL DEUDOR DEL CRÉDITO PIGNORADO, EFECTOS DEL PAGO DEL CRÉDITO PIGNORADO

El presente estudio propone una revisión del artículo 569-13.3 CCCat, relativo a los requisitos que exige la prenda de créditos en el Derecho Civil catalán. En este sentido, se discute la idea generalizada en la doctrina de que la constancia de esta modalidad de prenda en documento público y la notificación al deudor del crédito pignorado son requisitos de constitución de la misma, y se defiende la tesis de que sólo lo es el primero y en la medida en que, a través del otorgamiento del documento público, se realiza el traspaso posesorio que exige la existencia de la prenda. En cambio, la notificación no es requisito constitutivo de la prenda de créditos, sino de eficacia y únicamente en orden a determinar la legitimación para reclamar y recibir el cumplimiento de la obligación sobre cuyo crédito recae la prenda, así como las consecuencias liberatorias que, en su caso, deriven del pago realizado.

ABSTRACT

**PLEDGE OF CLAIMS,
REQUIREMENTS FOR EXISTENCE
AND FOR EFFECTIVENESS, PUBLIC
DOCUMENT, NOTIFICATION TO THE
DEBTOR OF THE PLEDGED CLAIM,
EFFECTS OF PAYMENT**

This paper revisits art. 569-13.3 of the Catalan Civil Code, regarding the requirements to grant pledges of claims. The general assumption that both a public document and notice to the debtor are required for the existence of the pledge is queried, since it appears that only the former is essential, inasmuch as it entails the transfer of possession. Instead, serving notice of the pledge upon the debtor is merely required for its effectiveness, since it determines the capacity to demand and receive payment, as well as the potential discharge following performance.

(Trabajo recibido el 6-6-2013 y aceptado para su publicación el 7-10-2013)